Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 12 de junio de 2012.-

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "B., M. E., B., S. M., B., A. M., B., S. B., B., B. C., y B., N. E. c/ S., P. y L., N. s/ DESALOJO (Por intrusión)**" (Expte. N ° 22.481-R-2011).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ I.- A fs. 34/39 vta. la demandada se queja de que la Sala "B" de la Cámara de Comodoro Rivadavia denegase su casación (fs. 29/30), interpuesta contra la S.D. N ° 53/11 (fs. 1/6) que confirmó la resolución de Primera Instancia que hizo lugar a la demanda de desalojo.----------

------ II.- Remite formal y expresamente al escrito del Recurso de Casación.----------

///

------ III.- Afirma que la tarea desarrollada por la Cámara incumple el deber impuesto, que la decisión habilitando o desestimando la casación, tiene que resolver si la apelación cuenta respecto de cada uno de los agravios, con fundamentos suficientes. Que debió desentrañar las causales invocadas, cotejarlas con los hechos de la causa, y recién luego resolver.----------

------ IV.- Indica que la Corte en Fallo 295:316, dijo que es descalificable como acto judicial, por no cumplir con los requisitos de validez que hacen al debido proceso, la sentencia que excluye la posibilidad de una investigación seria de las circunstancias del caso, ya que no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados de la causa.----------

------ V.- Manifiesta que la Cámara “al limitarse a un examen tan formal y carente de toda profundidad.... evidenció un comportamiento totalmente desarreglado a derecho, amén de arbitrario, lo que legitima ésta presentación directa”.----------

------ Efectúa reserva de caso federal.----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ **CONSIDERANDO**----------

------ I.- La queja carece de adecuada fundamentación, su sola lectura no permite la cabal comprensión del caso. No es autónoma (Conf.: S. T. J. CH., S.I. N ° 90 y 111/S.R.E./2010 entre otras). De tal modo no cumple la Regla N º 10 de la Acordada N º 3821/09 de este Superior Tribunal de Justicia.----------

------ Desconocemos los fundamentos de la demanda; de la contestación a la acción; de la sentencia de primera instancia; de la apelación; de las sentencias de las sentencias de la Cámara.----------

------ II.- Además, una adecuada fundamentación no puede suplirse con remisión a escritos presentados con anterioridad o a su reproducción (Conf.: Tessone, Alberto J., Recursos extraordinarios, Librería Editora Platense, 2004, p. 202/203; S. T. J. Ch. S.I. N ° 11/S.R.E./09). No es posible remitir al escrito casatorio (Conf.: S. T. J. CH. S.I. N ° 68/S.R.E./04), tal como lo pretende hacer la quejosa a fs. 35 vta.. Incumplen la Regla N ° 10 de la Acordada N ° 3821/09.----------

///

------ III.- En la queja no se demuestra que todos y cada uno de los argumentos por los que se declaró inadmisible la apelación hayan sido criticados. Ocurriendo lo propio con la refutación de los argumentos por los que se declara inadmisible el recurso extraordinario local, no se cumple la Regla 6° de la Acordada.----------

------ IV.- En tal contexto, cabe precisar que la vigencia de la tutela judicial efectiva no desconoce la procedencia de las formas con el objeto de regular el acceso a la jurisdicción. Lo que anula dicha tutela son los excesos rituales, el apego a los formalismos meramente abstractos, más que el seguimiento de reglas que ordenan el proceso (Conf.: Calogero Pizzollo, "El límite de páginas y la sanción por incumplimiento de los requisitos formales en la Acordada 4/2007 de la Corte Suprema, en Técnica jurídica de los recursos Extraordinarios y de Queja- Acordada 4/2007", Suplemento Especial de La Ley, abril 2007, p. 33 y sgtes).-------

------ Sumado a todo ello, también se observan falencias en la confección de la carátula a fs. 34, ya que la misma omite completar el campo titulado "Letrado patrocinante" (Art. 2°, Acuerdo Plenario N ° 3821/09).----------

------ La actuación de la recurrente, descripta en los puntos anteriores, impide que resolvamos si la casación se denegó correctamente o no; y por resultar inoficiosa la tarea de la letrada recurrente no corresponde

///

regularle honorarios (Conf.: Regla N º 11 Acordada N º 3821/09 S. T. J. CH.).-

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 34/39 vta.----------

------ 2°) **NO REGULAR HONORARIOS** a los letrados intervinientes.-

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para que los envíe al Juzgado de origen donde se agregarán por cuerda a la causa principal.----------

Fdo. Dr. Fernando S. L. Royer – Dr. Daniel Luis Caneo – Dr. José Luis Pasutti.-

Recibida en Secretaria el 13-06-12.Registrada bajo el N ° 33/S.R.E./2012 Conste.-

///

Fdo. Dra. Carmen Vélez – Secretaria.

///